

Santiago, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veinte, en los antecedentes RUC 1.800.529.196-4, RIT 51-2020, condenó a Víctor Manuel Cerón Palma a la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de cinco unidades tributarias mensuales y la pena accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, en grado consumado, sorprendido el día 30 de mayo de 2018, en la comuna de San Bernardo. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad contra la indicada sentencia, el cual se conoció en la audiencia pública de veintinueve de marzo del presente año, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada al efecto.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso interpuesto se sustenta de forma principal, en el motivo de invalidación contenido en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5º, inciso 2º; 6º, 7º, 19, Nº 7 y, 83 todos de la Carta Fundamental, artículos 1º y 4º de la Ley 19.640, esto con relación a lo preceptuado en los artículos 11, Nº 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y, del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Expone que, la sentencia que impugna, desestimó la concurrencia de la minorante de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11, Nº 6



del Código Penal y, por su parte, tuvo por configurada la circunstancia agravante de responsabilidad penal de reincidencia específica, establecida en el artículo 12, N° 16 del mismo cuerpo legal.

Para lo anterior, explica que los sentenciadores solo se fundaron en el mérito del extracto de filiación del acusado, en el cual constaba una condena por el mismo ilícito. Sin embargo, afirma que, dada la ausencia de la sentencia condenatoria, que sirve de base para dicha anotación prontuarial y, asimismo, de su certificado de ejecutoria, resulta imposible determinar, tanto la fecha de dicho ilícito, como la oportunidad en que principió el cumplimiento de la pena, para los efectos de computar los plazos de prescripción y de establecer su concurrencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del estatuto punitivo.

Lo anterior, en concepto de la defensa, vulnera el garantía constitucional de igualdad en la ley, la cual se hace patente en base a la argumentación dada por el tribunal, por los argumentos expuestos, denunciando una discriminación en el fallo, la cual se verifica, en primer lugar debido a que los hechos descritos denotan la existencia de un trato diferencial, entre lo que deben acreditar las anotaciones pretéritas, para fundamentar adecuadamente, ya sea para desconocer una atenuante o acreditar la agravante, todo lo cual influye en lo dispositivo del fallo, ya sea no permitiendo una rebaja de la pena a imponer, en base a las circunstancias minorantes de responsabilidad penal invocadas por la defensa o, aumentando el grado de la pena a imponer atendida a la circunstancia agravante erróneamente reconocida y, en segundo lugar, tal distinción no responde a una justificación que pueda ser calificada de objetiva ni de razonable.

Por lo anterior, pide invalidar el juicio oral y la respectiva sentencia recaída en éste, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio oral, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.



**Segundo:** Que, de forma subsidiaria, funda su arbitrio en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, debido a que, en su concepto, los sentenciadores del grado efectuaron una errónea aplicación del derecho, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que, en el fallo en revisión, el tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 11, N° 9 y el inciso tercero del artículo 68, ambas normas del Código Penal. En concepto de la defensa, la decisión respecto a si, el testimonio de un imputado —durante el proceso penal— puede ser estimado como una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, no puede obviar ni dejar de lado el contexto fáctico en que esta se presenta, debiendo el tribunal tomar en cuenta aquellas circunstancias particulares y el conocimiento real del acusado en cuestión, con antecedentes y elementos que logren servir de orientación para el esclarecimiento de presupuestos fácticos, o bien, ratificar líneas de certeza, todo lo cual dependerá, por cierto, de cada caso particular y concreto.

Pide invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que imponga la pena que en derecho corresponda.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada, en su motivo sexto, tuvo por acreditado que, *“...el día 30 de mayo de 2018, siendo aproximadamente las 22:30 horas, Víctor Manuel Cerón Palma, fue sorprendido en la comuna de San Bernardo conduciendo el vehículo marca Kia, modelo Sportage, color blanco, sin sus placas identificatorias a la vista, el que había sido sustraído a la víctima Patricio Pérez Riquelme, mediante un robo con intimidación alrededor de las 21:30 horas del mismo día, en esa comuna, y al que correspondía la placa patente única JDBP.60, conociendo o no pudiendo menos que saber el origen ilícito de dicho vehículo”*.



Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A, inciso 3° del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso, el fallo señaló en su motivo octavo que, *“...en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, acompañó el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, del que consta que Cerón Palma fue condenado con fecha 20 de marzo de 2017, en causa RIT 10564/2016 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, y multa de 1 Unidad tributaria mensual como autor de un delito consumado de receptación; y con fecha 27 de abril de 2017, en causa RIT 8562/2016 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 3 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, como autor de un delito consumado de robo con intimidación, no favoreciéndole en consecuencia la circunstancia descrita en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.*

*Disintiendo de los argumentos planteados por la Defensa, este Tribunal estimó que no beneficia al encartado la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que para tenerla por concurrente era necesario que éste desplegara una actividad colaborativa, es decir, de ayuda a los órganos competentes a realizar su labor; la que además, debía ser ‘sustancial’, es decir, de trascendencia, no siendo suficiente el aporte de antecedentes baladíes, o de poca monta; y finalmente, que se encaminen a esclarecer los hechos de la acusación. La referida atenuante, entonces, beneficia al sujeto activo que en su actuar procesal, permite acreditar o esclarecer los hechos de la acusación, y así facilitar la labor Fiscal para establecer la manera en que éstos ocurrieron. El solo hecho que el imputado haya declarado en la*



*audiencia de juicio oral renunciando a su derecho a guardar silencio, y se haya situado el día de los hechos en el sitio donde éstos ocurrieron, no es suficiente para configurar la atenuante en cuestión, toda vez que si bien su declaración precede a la prueba de cargo, el examen riguroso de todos los elementos rendidos por el acusador, nos llevan a concluir que los dichos del encartado en nada aportan ni al esclarecimiento de los hechos, ni para determinar su participación, elementos éstos que resultaron suficientemente acreditados con la declaración de la víctima y de los testigos aportados por la Fiscalía, no revistiendo sus dichos, en caso alguno, el carácter de sustanciales. Especialmente, al resolver de esta manera, el Tribunal tuvo en consideración que el acusado buscó su impunidad, al pretender su fuga, mediando para su captura el desplazamiento de varios vehículos policiales, por diversas calles de la comuna, persistiendo en su empeño incluso una vez interceptado al intentar su huida, ahora, de a pie, lográndose su detención solo gracias al accionar oportuno de los policías, actuar del que se infiere sus claras intenciones de eludir la acción de los de los agentes del orden, y de esta manera librar de su responsabilidad en el ilícito perpetrado. Asimismo, pretendió justificar su comportamiento en la supuesta enfermedad de su abuela, cuestión que no tuvo más sustento que sus propios dichos, no corroborados y ni aun de haberse acreditado, por mucho tal padecimiento disculparía la conducta que decidió desplegar. Asimismo declinamos de la opinión de la Defensa, en orden a que su mandante entregó antecedentes útiles para la determinación de algún otro partícipe, desde que, de la partida, nada más se refirió a dos sujetos por sus apodos, de manera genérica, atribuyendo solo a uno la tenencia del automóvil, y su calidad de acompañante, mientras que del material probatorio allegado fluye con total certeza que tres eran los ocupantes, y que dos de ellos lograron concretar la fuga, aseveraciones que más se condicen con un*



*ánimo exculpatorio, de él o de sus escoltas que con la aceptación de participación con el que la Defensa fundó la minorante que se analiza.*

*Por otra parte, la calidad de la prueba aportada fue sobradamente robusta para generar la convicción alcanzada, no resultando esencial la declaración del encausado, por cuanto no aportó ningún antecedente adicional al ofrecido por el acusador, sino muy por el contrario, su relato, en especial en aquellos pasajes que refiere haberse sólo percatado que se trataba de una camioneta blanca, nueva y sin patente, y que tan solo huyó porque sintió miedo, ya que no tenía la licencia que lo habilitara para la conducción, impresionó a estas juezas como una evidente intención de morigerar su reprochabilidad, sin olvidar además que después de haber buscado incansablemente la fuga, su detención lo fue en flagrancia, de modo que pocas alternativas le quedaban para negar su evidente intervención en el delito imputado, argumentos más que suficientes para desvirtuar la atenuante invocada en su favor y en consecuencia nada corresponde decir en relación a la procedencia de su calificación.*

*Contrariamente, se tendrá por configurada la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, bastando para así decidirlo, la prueba documental allegada por el Acusador, consistente primero en la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, con fecha 20 de marzo de 2017, en la que consta que Víctor Manuel Cerón Palma fue condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de una unidad tributaria mensual, como autor de un delito consumado de receptación, ilícito perpetrado con fecha 8 de octubre de 2016; y luego en el respectivo certificado de encontrarse ésta firme y ejecutoriada, emanado del Ministro de Fe de dicho tribunal, con fecha 30 de marzo de 2017. Así las cosas, ha quedado demostrado que el acusado fue condenado anteriormente por delito de la misma especie, lo que resulta un antecedente suficiente para tener*



*por configurada la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, alegada por el Ministerio Público y no discutida por la Defensa”.*

**Cuarto:** Que, por medio de la causal principal se ha denunciado que, el tribunal ha cometido una infracción al desestimar la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, pedida por la defensa y, asimismo, al estimar la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad penal de reincidencia específica pedida de por el ente persecutor, lo cual, en su concepto, vulnera la garantía de igualdad ante la ley y de no discriminación.

**Quinto:** Que, en el caso de autos no se vislumbra la afectación a la igualdad ante la ley alegada, por cuanto la determinación de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinado que sean el delito y la participación del acusado, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes; constituyendo como único límite extender su decisión a hechos o circunstancias no contenidas en la acusación. Luego, si dentro de esos límites se establecen determinados hechos, corresponde aplicar el derecho correspondiente, esto es, su calificación jurídica y las reglas sobre determinación de penas, todo ello en virtud del principio *iura novit curia*.

Todo lo anterior, a través de reglas establecidas en las normas que regulan la determinación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y de la pena, contenidas tanto en el código adjetivo como en el sustantivo, en el caso sub lite aparecen cumplidas, no explicitándose en el recurso denuncias de situaciones concretas y puntuales que incumpliendo tales normas, que hubieren afectado la igualdad ante la ley. Dicho en otros términos, el disgusto por el resultado obtenido —en este caso, el quantum de la pena impuesta— no puede devenir en una afectación a la igualdad ante la ley, si no se esgrimen afectaciones



específicas a este derecho fundamental que se hubieren producido durante la tramitación del juicio o en la dictación de la sentencia.

**Sexto:** Que, a mayor abundamiento, el reproche denunciado no resulta ser efectivo toda vez que, del mérito de lo razonado por el sentenciador en la motivación octava —transcrita *ut supra*— el ente persecutor acompañó en la oportunidad procesal pertinente, no solo el extracto de filiación del acusado — como denuncia el articulista— sino que, adicionalmente, fue incorporada la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, de 20 de marzo de 2017, en la cual consta que Cerón Palma fue condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio y multa, como autor de un delito consumado de receptación, perpetrado el 8 de octubre de 2016; y, el certificado de ejecutoria, del Ministro de Fe de dicho tribunal, de 30 de marzo de 2017.

Por lo demás, si el recurrente hubiese querido denunciar un error de derecho en la forma en la cual el tribunal aplicó o inaplicó las normas que precisa, debió haber sustentado su arbitrio, a este respecto, en la causal contenida en la letra b), del artículo 373 del código adjetivo, situación que, respecto de los reproches anotados, no aconteció, de lo que se deriva que la sentencia impugnada no ha incurrido en el motivo de nulidad enarbolado por el recurrente, como tampoco se vislumbra un trato discriminatorio, por lo que la presente causal de invalidación no podrá prosperar.

**Séptimo:** Que, en relación a la causal de invalidación subsidiaria, contemplada en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto, la sentencia, habría incurrido en una errónea aplicación del derecho, por el no reconocimiento de la atenuante establecida en el artículo 11, N° 9 del Código Penal, cabe tener en consideración que el fallo en estudio, para desestimar la aludida circunstancia estimó que, el solo hecho que el imputado haya declarado



en juicio, renunciando a su derecho a guardar silencio, y se haya situado el día de los hechos en el sitio donde éstos ocurrieron, no resulta suficiente para configurar dicha atenuante toda vez que, si bien su declaración precede a la prueba de cargo, el examen riguroso de todos los elementos de cargo, permiten concluir que tales dichos en nada aportan, ni al esclarecimiento de los hechos, ni para determinar su participación, elementos que resultaron suficientemente acreditados con la declaración de la víctima y de los testigos aportados por la Fiscalía.

**Octavo:** Que, como ha resuelto uniformemente esta Corte en relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; y, 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual la causal de invalidación propuesta, también será desestimada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Víctor Manuel Cerón Palma, contra la sentencia dictada con fecha cuatro



de noviembre de dos mil veinte, por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en causa RUC 1.800.529.196-4 y RIT 51-2020, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Regístrese y devuélvase.

**N° 138.220-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma la Abogada Integrante Sra. Coppo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

